

Panamá, 25 de noviembre de 1985.

**Señor Licenciado
Juan Fidel Macías Carezo
Alcalde del Distrito de Colón
E. S. D.**

Señor Alcalde:

A continuación paso a dar respuesta a la consulta que se sirvió formularme en su atenta Comunicación No.85(102-897) fechada 8 de noviembre corriente y recibida en esta Procuraduría el pasado, 19, relativa a qué Municipio debe cobrar y en qué forma, "el impuesto por la extracción de piedra, tosca, cascajo, ripios, arena, etc., cuando la fuente de extracción la constituye un río que a su vez es la división geográfico-política entre dos distritos?".

Debo señalar, en primer lugar, que el principio consagrado en el artículo 242 de la Constitución sobre el particular, es el de que los tributos municipales solamente deben tener aplicación sobre actividades que tengan incidencia dentro del respectivo Distrito. Esto tiene una explicación obvia, por cuanto el Municipio es un ente administrativo de gobierno local, cuya esfera de competencia es el Distrito.

Por tanto, el Municipio solamente puede gravar, en el supuesto consultado, la extracción de materiales que se encuentren en fuentes de tosca, arena, etc., situados dentro del respectivo Distrito. Sin embargo, si ellas se encuentran en un río que constituye el límite de dos distritos, entonces el producto de los derechos correspondientes pertenece a ambos Municipios colindantes o limítrofes.

En tal evento, pienso que, para adoptar una forma adecuada de cobro de estos derechos, los citados Municipios deberían

en primer lugar ponerse de acuerdo, utilizando el sistema instituido por los artículos 235 de la Constitución y 142 y de la Ley 106 de 1973.

De igual manera, es oportuno indicar a Ud. que, conforme al artículo 69 de la citada Ley 55 de 1979, es viable el asesoramiento que sobre el tema puedan brindar los Ministerio de Hacienda y Tesoro, Comercio e Industrias y Desarrollo Agropecuario, especialmente el primero.

Por último, resulta oportuno señalar que desde hace algún tiempo funciona un sistema similar al indicado, acordado entre los Municipios de Capira y Chame para la distribución del producto de los derechos provenientes de la fuente de arena situada en áreas limítrofes, que ha quedado en vigencia después que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en septiembre último, declaró ilegal otro Acuerdo Municipal que disolvió la citada asociación.

Lo anterior, a mi juicio, no descarta la posibilidad de que ambos Municipios limítrofes acuerden cualquier otra fórmula que se estime conveniente, bien sea que uno de ellos se encargue de la percepción de los citados derechos y luego reembolse al otro lo que le corresponde; o bien que se tracen áreas en donde uno de ellos recaudará tales derechos y otras en las que el otro haga lo propio.

De todas formas, supletoriamente es factible la aplicación de los artículos 382 y 385 del Código Civil, en ausencia de una norma especial, en lo atinente a la determinación de la porción de la fuente de extracción de materiales que corresponde a cada uno de los Municipios ribereños, según autoriza el artículo 13 de dicho Código. Estas normas son del siguiente tenor:

"Artículo 382.-Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el cuace abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras".

"Artículo 385.-Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van

formando en los ríos, pertenezcan a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana".

Aunque se trata de normas de Derecho privado, forman parte de un Código de Derecho común, por lo cual recogen preceptos que igualmente pueden ser aplicados supletoriamente en el campo del Derecho Público.

Agradeceré a Ud. que, en casos de futuras consultas, se sirva acompañar la opinión del Departamento o Asesor Legal del Municipio, para dar cumplimiento a requisito que en tal sentido han instituido ambas Procuradurías desde hace varios años.

En la esperanza de que el criterio y comentarios anteriores le sean de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Olmado Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

bb